



Seminario Final de Abogacía

Modelo de Caso

El fallo “Equística”: análisis desde la perspectiva de una problemática de relevancia

Corte Suprema de Justicia de la Nación, (2020). “Equística Defensa del Medio Ambiente Aso. Civ. c. Provincia de Santa Fe y otros s/ Amparo ambiental”. Fallo: CSJ 468/2020

Alumno: Javier Antonio Maldonado Aguila

DNI: 18.827.208

Legajo: VABG 42791

Profesora: Ab. Vanesa Descalzo

Noviembre de 2020

SUMARIO: I. Introducción. II. Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del Tribunal. III. Análisis de la *ratio decidendi*. IV. Espacio de análisis. A) Una retrospectiva en el marco conceptual. B) La problemática de relevancia. C) Postura del autor. V. Conclusiones. VI. Referencias. A) Legislación. B) Doctrina. C) Jurisprudencia.

I. Introducción

Desde lo estrictamente teórico, se pone de manifiesto la importancia y pertinencia del tratamiento del derecho ambiental desde la óptica de que el mismo en los últimos años ha receptado una gran evolución, ya sea desde lo legislativo, así como desde el campo de lo doctrinario y jurisprudencial.

Ello se encuentra originariamente motivado, en la incorporación de los nuevos artículos 41 y 43 a la reforma constitucional acaecida en el año 1994; de modo correlativo en ellos se garantizó el derecho-deber de gozar de un ambiente sano, así como el recurso de amparo como una herramienta fundamental orientada justamente al desenvolvimiento de procesos invocados ante la lesión y vulneración de derechos, e incluso para aquellas cuestiones que versen respecto de la materia ambiental (Brest, 2020).

Ahora bien, en cuando a la relevancia en sí del análisis del caso perteneciente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, (2020) en autos “Equística Defensa del Medio Ambiente Aso. Civ. c/ Provincia de Santa Fe y otros s/ Amparo ambiental”¹, cabe decir el hecho responde a que en la misma se da tratamiento a una problemática ambiental sumamente interesante que actúa en total desmedro del hábitat natural: los incendios.

Este tipo de incidente, según afirma la autora, vienen repitiendo cada vez más a menudo en los últimos tiempos, poniendo en peligro el ambiente y la salud de los pobladores de la Región del Delta del Río Paraná, ocasionando la pérdida bosques, la afectación de humedales, y la desaparición de flora y fauna entre otros.

A lo manifestado se agrega además la gravedad que trae aparejado un entorno afectado por la mundialmente reconocida pandemia por COVID-19 que subjetivamente ha provocado la inactividad de autoridades estatales competentes para detener los focos de incendio en las zonas afectadas por los mismos.

De esta breve introducción parte la relevancia del comentario en base al citado fallo al versar de modo contundente respecto del pleno goce del derecho a un ambiente

¹ (CSJN, (2020). “Equística Defensa del Medio Ambiente Asociación Civil c/ Santa Fe, Provincia de y otros s/ amparo ambiental”)

sano y a la salud humana, reconocido en el artículo 41 de la Carta Magna (CN, 1994, art.41), con más el agregado del amparo ambiental como vía procesal idónea en la defensa del derecho mencionado.

El caso en marras, por su parte, se encuentra afectado por un problema jurídico de relevancia, entendido también por la doctrina como un *caso difícil*. Al respecto de ello, Alchourrón y Bulygin (2012) esgrimen que su existencia responde a la dificultad en identificarse o determinarse la norma en la cual de subsumirse el caso.

En esta sentencia, su existencia se argumenta dado que si bien la Corte Suprema formularía un análisis de los hechos con fundamento en una serie de normas en apariencia aplicables (art. 41 de la Constitución Nacional, ley 26.562 (Control de Quema), ley 26.815 (Manejo del Fuego), ley 26.331 (Bosques Nativos), ley 25.675 (Ley General del Ambiente), ley 23.919 (Protección de los Humedales, RAMSAR), ley 24.295 (Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático), y ley 27.520 (Adaptación y Mitigación al Cambio Climático Global), deberá proceder a determinar de modo concreto cuál de ellas es la que considera subjetivamente aplicable a los hechos ventilados, y con suficiente entidad normativa como para emitir una sentencia en su consecuencia.

Ello conducirá a que los ministros del cimero tribunal, deban pronunciarse sobre la naturaleza y calificación jurídica de los bienes afectados a los fines de esclarecer los hechos venidos a discusión así como la legislación a partir de la cual serían juzgados.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal

La entidad jurídica reconocida bajo la denominación "Equística Defensa del Medio Ambiente Asociación Civil" promovió acción de amparo colectivo ambiental contra la Municipalidad de Rosario, la Provincia de Santa Fe, la Municipalidad de Victoria, la Provincia de Entre Ríos, y el Estado Nacional.

En su escrito la actora manifiesta que desde comienzos de julio de 2020 se vienen produciendo incendios irregulares en el cordón de islas que están frente a la costa de la ciudad de Rosario, y que el fenómeno ha crecido tanto que está fuera de control.

Explicó además que la quema indiscriminada producía afección a la salud, en especial de los habitantes de la ciudad de Rosario, e invocó diversas fuentes para señalar que era un hecho notorio, de público conocimiento, que provocaba alarma en la población y daños al ambiente.

En este marco, la misma solicitaría que se adopte con carácter urgente una medida cautelar que ordenase a los accionados hacer cesar de modo efectivo e inmediato todos los focos de incendio que tenían lugar en las islas ubicadas frente a las costas de la ciudad de Rosario.

De conformidad con ello, y con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, la Corte argumentaría que en el marco de las circunstancias señaladas, se habían configurado los presupuestos necesarios para hacer lugar a la medida cautelar solicitada, y en consecuencia resolvería:

1. Declarar la competencia del Tribunal para conocer en esta causa por vía de su instancia originaria, prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional.
2. Disponer como medida cautelar que las Provincias de Santa Fe, Entre Ríos y Buenos Aires, y los Municipios de Victoria y Rosario, constituyan, de manera inmediata, un Comité de Emergencia Ambiental que tenga por objeto la Contingencia descrita.
3. Que dicho Comité adopte medidas eficaces para la prevención, control, y cesación de los incendios irregulares en la región del Delta del Paraná.
4. Que en el plazo de 15 (quince) días corridos presenten a esta Corte un informe sobre el cumplimiento de la medida ordenada, la constitución del Comité de Emergencia Ambiental y las acciones efectuadas.

III. Análisis de la *ratio decidendi*

La Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN) afirmó que esta causa correspondía a su jurisdicción originaria. En igual sentido se había expedido la Procuradora Fiscal en su dictamen, en el que también había hecho referencia a dos casos en los que la Corte había intervenido con anterioridad, en virtud de esa misma competencia.

Los precedentes citados por la magistrada serían el fallo "Municipalidad de Rosario c/ Entre Ríos, Provincia de y otro s/ amparo —daño ambiental—" ² (CSJ 853/2008 (44-M)/CS1) y "Universidad Nacional de Rosario c/ Entre Ríos, Provincia de s/ amparo - daño ambiental" ³ (CSJ 84/2008 (44-U)).

² (CSJN, (2008). "Municipalidad de Rosario c/ Entre Ríos, Provincia de y otro s/amparo - daño ambiental")

³ (CSJN, (2008)."Universidad Nacional de Rosario c/ Entre Ríos, Provincia de s/ amparo - daño ambiental")

Por su parte, la CSJN asumió que existían elementos suficientes para tener por acreditado que los referidos incendios, que si bien constituían una práctica antigua, actualmente habían adquirido una dimensión que afectaba a todo el ecosistema y la salud de la población. Que esto además configuraba un peligro concreto sobre el ambiente y consecuente pérdida de bosques, por medio de la cual se afectaba la funcionalidad de humedales, cambiando abruptamente el uso del suelo, y ocasionando la pérdida de innumerables especies de origen subtropical, de vida silvestre, de flora, de fauna y de biodiversidad.

Ciertamente, todo ello resultaba también en la afectación de la salud pública y la calidad de vida de los habitantes de ciudades vecinas, al incrementarse los niveles de monóxido de carbono y de partículas sólidas en suspensión durante la propagación de la nube de humo, la que por lo general produce problemas en la salud.

A partir de ello, la justicia consideraría que existía prueba suficiente, pública y notoria de que los incendios irregulares -de tipo masivo y reiterado- habían adquirido una dimensión que causaba alarma en la población y una grave amenaza al ambiente.

Databa además del año 2008, la conformación de un Plan Integral Estratégico para la Conservación y Aprovechamiento Sostenible en el Delta del Paraná, del que formaron parte el Estado Nacional y las Provincias de Buenos Aires, Entre Ríos y Santa Fe, pero que en las actuales circunstancias, resultaba evidente que estas medidas adoptadas a partir del mismo, no habían logrado una solución perdurable en la zona.

Ahora bien, retomando la problemática de relevancia esgrimida al comienzo de estas páginas, se observa en concreto que los miembros de la Corte afirmaron que “la cuestión planteada está contemplada en varias normas jurídicas” (Considerando 7°).

En este sentido, debía en cuenta la participación de:

- El art. 41 de la Constitución Nacional;
- La Ley General del Ambiente 25.675;
- La ley 27.520, de Presupuestos Mínimos de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático Global;
- La ley 26.562 de presupuestos mínimos de protección ambiental para control de actividades de quema en todo el territorio nacional;
- La ley 26.815 de presupuestos mínimos que regula la protección ambiental, en materia de incendios forestales y rurales en el ámbito del territorio nacional;
- Y, la ley 26.331 que considera bosques nativos, como objeto de protección ambiental.

A partir de ello, los ministros de justicia llegarían a la conclusión que el caso presentaba prima facie “características que permiten encuadrar los hechos denunciados en la figura legal de la emergencia ambiental (arts. 2º, inciso k, y 4º, "principio de cooperación", de la ley 25.675)” (Considerando 8º). Vale decir, que ello determinaría a una aseveración lo suficientemente contundente como para representar subjetivamente una solución a la problemática que ocupa estas páginas.

Uno de los argumentos fundamentales que sustentaron tal consideración, es que del peligro en la demora surgía la necesidad de prevenir y evitar que el daño ambiental colectivo continuara o se agravara la degradación del ambiente (arts. 2º, 4º, 5º, 27 y concordantes de la ley 25.675).

Quedaba formalmente reconocido que se había configurado en autos el requisito para acceder a la cautela solicitada, ya que de la información aportada surgía que la actividad de quema de pastizales, y los incendios, no habían desaparecido sino que parecían haber aumentado, con el consecuente impacto que esto tenía en el ambiente que se intentaba proteger; en suma era de una veracidad manifiesta la existencia de una afectación severa de un recurso ambiental o ecológico de naturaleza interjurisdiccional, motivando en consecuencia al presente resolutorio.

IV. Espacio de análisis

a) Una retrospectiva en el marco conceptual ambiental

En Argentina, el derecho a un ambiente sano fue incorporado a la Ley Suprema con la reforma de 1994, en el artículo 41, donde además de reconocerle un rango constitucional, instauró el deber de su preservación.

Dice el Artículo 41: "Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo". Esta primera parte del artículo merece algunas consideraciones en particular, dado que la misma se relaciona con la identificación y caracterización del objeto tutelado, esto es el ambiente.

Al respecto, el autor argentino José Esain, en uno de sus tantos escritos ha identificado al medio ambiente desde dos tipos de conceptos: uno restringido y otro amplio, según el autor, la diferencia entre uno y otro radica en que el primero de ellos se circunscribe a elementos estrictamente físicos, dejando de lado los aspectos culturales y sociales, mientras que los segundos incluyen estos últimos (Esain, 2010).

La constitucionalización de esta prerrogativa según López Alfonsín (2012) se ha dado conjuntamente con el reconocimiento de derechos humanos de tercera generación, entre los que juega un papel preponderante la consolidación del valor solidaridad como criterio axiológico. Esta impronta generaría entonces un fuerte impacto en el Estado constitucional y democrático, por cuanto la titularidad de este derecho fundamental no recae sobre un único individuo, sino que posee una naturaleza colectiva e incluso intergeneracional.

Mucho se ha fundamentado al respecto, y tanto en torno a la doctrina como en el campo de la jurisprudencia, se advierte una marcada preferencia por un concepto amplio que incluya los bienes culturales, en armonía con la doctrina y las diversas legislaciones nacionales e internacionales.

En este sentido es perfectamente trasladable lo dicho por la Corte Suprema de Justicia argentina, en el caso “Mendoza Beatriz S. y otros v. Estado Nacional y otros”⁴ (2006), donde partiendo de asumir al ambiente como bien unitario y colectivo de uso común, agregó que el mismo se encuentra tutelado de una manera no disponible por las partes, dado que primero comprende la prevención, luego la recomposición y recién en ausencia de toda posibilidad se dará lugar al resarcimiento.

Según Bornardi Banomi (2003), legislativamente, el legislador se enfrenta a importantes dificultades en el terreno del cuidado ambiental, hecho que a su vez se relaciona también con las características particulares del derecho ambiental en sí, que como tal se resiste a someterse a estructuras políticas como las fronteras, sean estas provinciales nacionales o internacionales; en efecto, asegura afirma la autora, generalmente los límites de los ecosistemas no coinciden con los límites políticos, quedando entonces fuera de la potestad de los estados el hecho de legislar más allá de sus territorios.

Según el autor, esto dificulta enormemente la tarea legislativa, al tratarse de cuestiones que se encuentran compulsados a ser tratadas de modo parcial a pesar de configurar –como en el caso bajo estudio- fenómenos globales.

En sintonía con la naturaleza jurídica planteada, el texto analizado incluye el concepto de desarrollo sustentable, entendido como un modelo de desarrollo económico que permite satisfacer las necesidades actuales pero sin poner en peligro la satisfacción de las necesidades de las generaciones venideras (Lanello, 2007); quedando entonces

⁴ (CSJN, (2006). “Mendoza Beatriz S. y otros v. Estado Nacional y otros”)

reconocido como el único camino posible para compatibilizar las necesidades de progreso de las generaciones presentes, sin que se llegue a comprometer el sostenimiento de la vida para las generaciones futuras.

b) La problemática de relevancia

Como se planteó al inicio de estas páginas esta sentencia adolece de una problemática jurídica de relevancia conocida también como un *caso difícil*. Al respecto, Atienza (2005) afirmó que este tipo de casos presentan problemas de interpretación o calificación en relación a la premisa normativa en la cual han de ser fundados.

Al respecto, Peña Chacón (2017) ha referido que en el caso puntual de aplicación de normas ambientales, la actividad del juez debe ser ejecutada atendiendo a los fines sociales a los que están destinadas; y a raíz de ello corresponde interpretarlas e integrarlas de acuerdo con el principio hermenéutico *in dubio pro natura*, cuya observancia implica que todas las actuaciones en temas sensibles al ambiente, sean efectuadas con la diligencia adecuada para evitar riesgos y daños graves e irreversibles.

A partir de ello, es notable la complejidad de la tarea jurídica ante el hecho que se deba determinar la norma aplicable al caso, y al respecto la doctrina ha esgrimido que:

Después de la Segunda Guerra Mundial, el Estado de Derecho Constitucional generó un cambio de escenario sustancial en la resolución de conflictos, se rompe con el paradigma positivista y se retoma la concepción iusnaturalista (en su vertiente racionalista) del derecho, que lo concibe unido a los principios morales. Este salto implica que el juzgador puede usar estas normas para la resolución de conflictos, especialmente aquellos denominados casos difíciles. (Brenner Díaz Rodríguez, 2018, pág. 70)

Por su parte, el autor Martínez Cinca (2016) esgrime que según su perspectiva personal, suponer de antemano que un caso solo tiene una solución más justa, podría inducir a un cierto quietismo o pereza intelectual, pues nada obliga tanto a una persona a hacerse cargo de las propias elecciones cuando las mismas se fundan en una decisión que solo adolece a su propia voluntad, como ocurre en el caso de jueces, cuyas elecciones se imponen al resto de la sociedad.

c) Postura del autor

La entidad jurídica reconocida bajo la denominación "Equística Defensa del Medio Ambiente Asociación Civil", promovió acción de amparo colectivo ambiental,

contra la Municipalidad de Rosario, la Provincia de Santa Fe, la Municipalidad de Victoria, la Provincia de Entre Ríos, y el Estado Nacional; en su escrito la actora manifiesta la reiterada producción de incendios irregulares en el cordón de islas que están frente a la costa de la ciudad de Rosario, provocando diversas afecciones a la salud de los pobladores regionales y daños al ambiente.

En este marco, la misma solicitaría que se adopte con carácter urgente una medida cautelar que ordenase a los accionados hacer cesar de modo efectivo e inmediato todos los focos de incendio; de conformidad con ello, la Corte resolvería hacer lugar a la medida cautelar solicitada, por medio de la instauración de una serie de medidas consecuentes con lo así pretendido.

Desde mi postura personal, considero en primer lugar que los hechos en los que se ha fundado esta causa responden claramente a la falta de regulación unánime de cuestiones que requieren un tratamiento más general y no sujeto –como ha dicho la doctrina- a los límites interjurisdiccionales.

En segundo lugar, y en cuando a la problemática de relevancia que fue resuelto por la justicia al afirmar en su considerando 8° que “por todo lo expuesto, el caso presenta, *prima facie*, características que permiten encuadrar los hechos denunciados en la figura legal de la emergencia ambiental (arts. 2°, inciso k, y 4°, "principio de cooperación", de la ley 25.675)” considero sumamente acertado lo así dictaminado, dado que la caracterización de los hechos ventilados y la necesidad de medidas oportunas encuadran de modo contundente con el actuar oportuno proveniente de los principios precautorio y preventivo dispuestos por la misma norma.

Más aún, si se tiene presente que el art. 32 reza respecto de un rol del juez focalizado en la toma de medidas oportunas tendientes al cuidado y preservación ambiental; sobre todo si se entiende que uno de los argumentos fundamentales que sustentaron tal consideración, es que del peligro en la demora surgía la necesidad de prevenir y evitar que el daño ambiental colectivo continuara o se agravara la degradación del ambiente (arts. 2°, 4°, 5°, 27 y concordantes de la ley 25.675).

Claramente y tal y como lo afirmó la Corte, existían elementos suficientes para tener por acreditado que los referidos incendios, habían adquirido una dimensión que afectaba a todo el ecosistema y la salud de la población. En este sentido es perfectamente aplicable lo dicho por la Corte Suprema de Justicia argentina, en el caso “Mendoza

Beatriz S. y otros v. Estado Nacional y otros”⁵ (2006), donde se argumentó que primero se busca la prevención, luego la recomposición y recién luego el resarcimiento.

Quedó a su vez cabalmente demostrado, que existía prueba suficiente de que los incendios, lo que implicaba dar participación a la norma ambiental. Por último, y en cuanto a mi valoración personal respecto de las medidas tomadas en torno a la consideración de que

En este contexto, los incendios deben detenerse o controlarse de inmediato. La intervención de la justicia, en el caso, será para fortalecer las labores de fiscalización por parte de los Estados en el ejercicio efectivo del poder de policía ambiental, en cumplimiento de las leyes ambientales (...). Considerando 8°

Me permito refutar y adherir plenamente a ello; sobre todo a lo relacionado con la necesidad de tomar medidas que impliquen obligaciones interjurisdiccionales y no solo atribuidas a un único Estado Provincial, dado que justamente en ello radica la solidaridad a la que refiere la norma fundamental ambiental en su art. 4°.

V. Conclusiones

El cambio de paradigma ambiental es sin dudas un proceso que requiere de una modificación en nuestra cultura política individualista. Se advierte entonces la imperiosa necesidad de resolver las permanentes tensiones que se producen en el marco de litigios ambientales a los fines de promover el acercamiento de sectores y regiones que se encuentran en pugna, favoreciendo entonces la posibilidad de garantizar nuestro derecho humano fundamental a un medio ambiente sano tanto para las generaciones presentes como para las futuras.

Resolver el conflicto de relevancia argumentado al inicio de estas páginas, llevaría en consecuencia a los juzgadores a cumplir un acabado rol en su carácter de interpretadores y aplicadores de la Norma Fundamental así como de otras que atañen a este campo de acción. Pero sin embargo sin hacer caso omiso a las propias particularidades que atañen a los procesos judiciales donde el bien jurídico a tutelar es aquel reconocido mediante el artículo 41 de la Constitución Nacional.

Es destacable además, que tanto la doctrina como la legislación y la jurisprudencia constituyen herramientas fundamentales que deben ser tenidas presentes para el correcto

⁵ (CSJN, (2006). “Mendoza Beatriz S. y otros v. Estado Nacional y otros”)

discernimiento y aplicación de la norma pertinente. A raíz de ello es menester destacar que el medio ambiente es pasible de ser conceptualizado de modo genérico y de modo restringido, y que además su garantismo constitucional juega un papel preponderante la consolidación del valor solidaridad como criterio axiológico.

Tampoco debemos olvidar que la Corte Suprema asumió que el ambiente es un bien unitario y colectivo de uso común, que comprende el deber de prevención, la recomposición y hasta su resarcimiento. Ello a su vez se le suma a la complejidad a la que se enfrenta el legislador a la hora de legislar cuestiones atinentes al derecho ambiental.

Por otro lado, el concepto de desarrollo sustentable es entendido como un modelo de desarrollo económico que permite satisfacer las necesidades actuales pero sin poner en peligro la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras. Y a partir de ello, cada una de estas cuestiones fueron sopesadas ante lo que se reconoce como un caso difícil reconocido como aquellos que presentan problemas de interpretación o calificación en relación a la premisa normativa en la cual han de ser fundados.

La doctrina al respecto ha sido contundente al afirmar que en el caso puntual de aplicación de normas ambientales, la actividad del juez debe ser ejecutada atendiendo a los fines sociales a los que están destinadas; y a raíz de ello este fallo, constituye entonces un importante precedente, tras imponer una vez más el reconocimiento del derecho a gozar de un ambiente sano por parte de cada individuo, sin distinción alguna. Lo hasta aquí analizado ha pretendido de algún modo fomentar la participación, reconocimiento y divulgación por parte de quienes ejercemos el rol de defensores de los derechos que nos incumben a nosotros mismos y a todas aquellas generaciones por venir.

VI. Referencias

a) Legislación

Ley n° 24.430, (1994). Constitución Nacional Argentina. *Infoleg*. Recuperado el 27 de 08 de 2020, de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Ley n° 25.675, (2002). Política Ambiental Nacional - Ley General del Ambiente. *Infoleg*. Recuperado el 27 de 08 de 2020, de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>

b) Doctrina

- Alchourrón, C., & Bulygin, E. (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires: ed. Astrea.
- Atienza, M. (2005). *Las razones del derecho*. México: ed. Centro de Estudios Constitucionales.
- Bernardi Bonomi, L. E. (2003). El derecho ambiental en la Constitución Nacional. Las leyes dictadas en su consecuencia. *Revista del Sistema Argentino de Información Jurídica*, pp. 1-7.
- Brener Díaz Rodríguez, F. (2018). Análisis de la ponderación desde la perspectiva de un caso. *Revista San Gregorio*, pp. 68-75.
- Brest, I. D. (2020). Amparo ambiental. *Sistema Argentino de Información Jurídica*, pp.1-9.
- Esain, J. (2010). El concepto de medio ambiente. En A. Herrera, *Ambiente sustentable*. Buenos Aires: Orientación Gráfica Editoria.
- Lanello, P. A. (2007). Elección intertemporal y el tratamiento igualitario intergeneracional. *Revista de Derecho Ambiental*, pp. 173-177.
- López Alfonsín, M. (2012). *Manual de Derecho Ambiental*. Bs. As., Argentina: Ed. Astera.
- Martínez Cinca, C. D. (2016). La respuesta "Mas justa" a los casos difíciles: navegando entre el racionalismo y el voluntarismo. *Revista de la Universidad Nacional Autónoma de México*, pp. 441-457.
- Peña Chacón, M. (2017). Hacia una nueva hermenéutica ambiental. *Revista Microjuris*, pp. 1-6

c) Jurisprudencia

- CSJN, (2006). "Mendoza Beatriz S. y otros v. Estado Nacional y otros", Fallo:329:2316. Recuperado el 14 de 10 de 2020, de <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-mendoza-beatriz-silvia-otros-estado-nacional-otros-danos-perjuicios-danos-derivados-contaminacion-ambiental-rio-matanza-riachuelo-fa06000248-2006-06-20/123456789-842>
- CSJN, (2008). "Municipalidad de Rosario c/ Entre Ríos, Provincia de y otro s/amparo - daño ambiental", Fallo:CSJ853/2008(44-M)/CS1.
- CSJN, (2008). "Universidad Nacional de Rosario c/ Entre Ríos, Provincia de s/ amparo - daño ambiental", Fallo:CSJ84/2008(44-U).

CSJN, (2020). “Equística Defensa del Medio Ambiente Asociación Civil c/ Santa Fe, Provincia de y otros s/ amparo ambiental”, Fallo:CSJ 468/2020. Recuperado el 27 de 09 de 2020, de <http://sjconsulta.csn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7594871&cache=1599502046570>